

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110013335 009 **2020 00103 00**
Accionante: Asdrúbal Antonio Manso Suarez
Accionados: Presidente de la República y Vicepresidenta de la República de Colombia
Derechos: Libertad de conciencia y de culto, igualdad y otros

ACCIÓN DE TUTELA
(Remite por acumulación)

1. Demanda de tutela¹

El señor **Asdrúbal Antonio Manso Suarez** actuando en nombre propio presentó demanda de tutela contra el **Presidente de la República** y la **Vicepresidenta de la República de Colombia** al considerar que vulneró sus derechos a la libertad de conciencia y de culto, a la igualdad y el principio de neutralidad en materia religiosa; concretamente por la publicación del 13 de mayo de 2020, en las páginas de Twitter y Facebook, la vicepresidenta en nombre del Gobierno Nacional colocó un estado donde manifestó lo siguiente: *<hoy consagramos nuestro país a nuestra señora de Fátima elevando plegarias por Colombia para que nos ayuden a frenar el avance de esta pandemia y que Dios mitigue el sufrimiento de los enfermos, el dolor de los que perdieron seres amados y nos permita repotenciar nuestra económica para generar millones de empleos que acaben la pobreza>*.

2. Actuación procesal

2.1. El 21 de mayo de 2020, el accionante radicó la demanda de tutela, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial que la admitió y notificó al día siguiente.

2.2. El 26 de mayo de 2020, la apoderada de la Presidencia de la República de Colombia solicitó la acumulación, en razón a que se han presentado más de 10 tutelas idénticas en los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo, manifiesta que quien primero avocó conocimiento, fue la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares, radicado 2500023150002020-01793-00, accionante: Mercedes Sofía Gutiérrez López.

¹ Folios 2 a 3 del expediente.

2.3. El 27 de mayo de 2020, la Oficial Mayor dependiente de este Despacho Judicial se comunicó telefónicamente con el Despacho del Magistrado mencionado y empleada que dijo estar encargada de las tutelas, corroboró esa información dada por la Presidencia de la República.

2.4. Es por lo anterior, que corresponde estudiar lo pertinente a la acumulación de esta demanda con la 2500023150002020-01793-00.

3. Acumulación

3.1. La aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las demandas de tutela que responden al fenómeno masivo, es decir aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

3.2. El Despacho advierte en la demanda de tutela aquí mencionada tiene identidad en la causa, en el objeto, en los fundamentos facticos, en los sujetos por pasiva y un similar problema jurídico al del expediente 250002315000**20200179300**, accionante **Mercedes Sofía Gutiérrez López**, radicada el día 15 de mayo de 2020, admitida y notificada el 19 de mayo de ese mismo año.

3.3. Ahora bien, en aras de proteger la seguridad jurídica, en donde a los ciudadanos se le resuelvan sus pretensiones con una decisión igualitaria, y en razón a la confianza legítima de una entidad pública cuya afirmación sostiene que el primero en avocar conocimiento de este asunto es el Despacho del Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares; el Despacho solicitará **acumular** esta demanda al expediente en mención, por economía procesal, seguridad jurídica y confianza legítima, en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente asunto, en forma **inmediata** a la **Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares** por acumulación masiva al expediente **250002315 000 2020 0179300** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

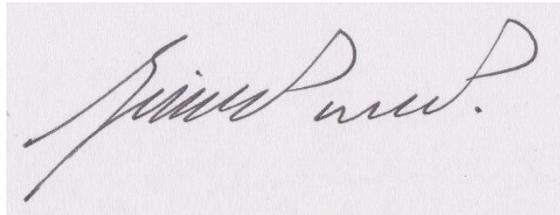
Radicación: 11001 3335 009 2020 00103 00

Accionante: Asdrúbal Antonio Manso Suárez

Accionados: Presidente de la República de Colombia y otro

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho²)

Y AHL

² <<De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>>.